

Doctor

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

J04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR Y OTROS.
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.
MEDIO DE CONTROL: RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN.
RADICADO: 68001-31-03-004-2021-00181-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.785.699 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con número de Tarjeta Profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.294.023 de Bucaramanga, quien en el proceso de la referencia tiene la calidad de demandada, estando dentro de la oportunidad legal para ello, procedo a presentar escrito de contestación de la demanda con fundamento en el Artículo 96 del Código General del Proceso y propongo excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO** el primer hecho de la demanda.

De las pruebas aportadas por los demandantes se puede establecer que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON, suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el predio rural denominado Pajarito, ubicado en la fracción de Belén de la jurisdicción Municipio de Silos, en extensión de 853 – 5715 metros cuadrados según el catastro, identificado con numero catastral 00-03-00-0002-0005-000, y con matrícula inmobiliaria número 272-5020 de la oficina registro de instrumentos públicos de Pamplona, con los señores JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS y CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

El contrato de promesa allegado por los demandantes es de fecha 13 de abril del año 2015, mas no del día 13 de abril de 2013.

SEGUNDO: Téngase como **CIERTO** el segundo hecho de la demanda.

Es cierto que el contrato de promesa de compraventa aportado como prueba por los demandantes contiene textualmente el siguiente objeto contractual:

“(…) Cláusula Primera: objeto del contrato. Los prominentes vendedores, en su condición de propietario inscrito y poseedores, del predio número 00-03-00-0002-0005-000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-5020 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona Departamento – Norte de Santander, cuya descripción cabida y linderos son: se les adjudica el derecho de dominio propiedad y posesión quieta y pacífica del siguiente bien inmueble: un predio rural denominado “pajarito”, y que de ahora en adelante se llamara María Magdalena, ubicado en la fracción de Belén de la jurisdicción municipio de Silos, en extensión de 853 hectáreas – 5715 metros cuadrados según el catastro, con casa de habitación de pared pisada, techo de zinc, cercado de vallado y alambre, compuesto de huerta de cebolla y papa, y monte, con ficha catastral número: 00-03-002-005-000 y, determinado por los siguientes linderos (…)”

TERCERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO** el tercer hecho de la demanda.

Es cierto que el contrato de promesa de compraventa aportado como prueba por los demandantes contiene textualmente dentro de la Cláusula Tercera el precio y forma de pago, que se transcribe a continuación:

“(…) Clausula Tercera. precio y forma de pago: El precio de la compraventa se estipula en la suma de : OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$853.571.500,00) que serán cancelados 50% de la siguiente forma: a) para JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ: la suma de: CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00) se firmara como respaldo la letra de cambio número LC 211 2595776 y se recoge un cheque de gerencia de mi cuenta el día 13 de abril de 2016 a su nombre o a nombre de la persona que el estime conveniente y b) para CARMEN CECILIA VILLAMZIAR ROJAS, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00) el cual ella en sus facultades normales autoriza que se respalde la deuda con dos letra de cambio de la siguiente manera: a) la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000,00) moneda corriente, respaldo con la letra de cambio LC 211 2595775 y autoriza a su hija MARUJA

FLOREZ VILLAMIZAR, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$76.785.750,00) moneda corriente, respaldados con la letra de cambio número LC 211 2595773, para ser canceladas las dos letras el 13 de abril de 2016 (...).”

No es cierto que la demandada hubiese suscrito a favor de la señora CARMEN CECILIA VILLAMZAR ROJAS (Q.E.P.D.) el título valor denominado “LC 211 2595775” como lo afirman los demandantes y como lo establecen en las pretensiones de la demanda.

De las pruebas aportadas por los actores al proceso se avizora un título valor denominado como “LC 211 2595776”, que, de conformidad con la literalidad del contrato de promesa de compraventa antes citado, debía otorgarse al señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ.

CUARTO: Téngase como **CIERTO** el cuarto hecho de la demanda.

Es cierto que el contrato de promesa de compraventa aportado como prueba por los demandantes contiene textualmente en su cláusula quinta la siguiente estipulación:

“(...) Cláusula Quinta. otorgamiento de la escritura: los promitentes vendedores, la firma de la escritura por la cual se protocolice el presente contra tendrá lugar el 13 de abril de 2015, a las dos (2) de la tarde en la notaria séptima del circulo de Bucaramanga – Departamento de Santander (...)”

QUINTO: Téngase como **CIERTO** el quinto hecho de la demanda.

De las pruebas aportadas por los actores al proceso se establece que es cierto que mediante escritura pública No. 1893 del 13 de abril de 2015 suscrita en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, los señores JOSE ANTONIO VILLAMIZAR ROJAS y CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.) le vendieron a la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN el predio rural denominado como Pajarito ubicado en la fracción de Belén de la jurisdicción del Municipio de Silos.

SEXTO: Téngase como **CIERTO** el sexto hecho de la demanda.

SEPTIMO: A la demandada **NO LE CONSTA** lo dicho por los demandantes en el séptimo hecho de la demanda.

A la demandada no le consta que los aquí demandantes sean los únicos llamados a suceder a la difunta, lo cual le impide afirmar si existen o no más personas que puedan suceder a la señora VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.) en derechos y obligaciones.

OCTAVO: A la demandada **NO LE CONSTA** lo dicho por los demandantes en los hechos octavo y noveno de la demanda, pues su redacción es confusa e imprecisa.

Manifiestan los demandantes que “Llegado el día 13 de abril de 2016, la señora MARTHA DIAZ GUALDRON no realizó la venta del predio”, pero a ¿Cuál venta se refieren? ¿A quién debía venderse el predio según los actores?

Posteriormente afirman que la demandada no “realizó el descargue y/o pago de la obligación contenida dentro del título valor “letra de cambio LC-2112595776”, de fecha 13 de abril de 2015, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00), con fecha de pago 13 de abril de 2016, tal como se había pactado en la cláusula tercera de la promesa de compraventa se determinó “En caso que se llegara la fecha y el bien objeto no hubiera sido vendido LA PROMINENTE COMPRADORA Martha Diaz Gualdrón, devolverá el bien A LOS PROMITENTES VENDEDORES(...)”

No comprende el suscrito por qué se habla de descargar el pago de la obligación contenida en la letra de cambio LC 2112595776, si de las pruebas aportadas por los actores al proceso se evidencia que, de conformidad con la literalidad del contrato de promesa de compraventa, la LC 2112595776 debía otorgarse al señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ.

De la redacción del hecho no se entiende si los accionantes lo que pretenden con la demanda es la “devolución” del bien a los “promitentes vendedores” o la ejecución de un título valor.

NOVENO: A la demandada **NO LE CONSTA** lo dicho por los demandantes en los hechos decimo y décimo primero de la demanda.

De las pruebas aportadas por los actores al proceso no se establece la veracidad de tales hechos, por lo que la pasiva se atiene a lo probado en medio del proceso.

DECIMO: A la demandada **NO LE CONSTA** lo dicho por los demandantes en el hecho décimo segundo de la demanda.

De las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que los demandantes sean tenedores legítimos del título valor LC 2112595776, pues bajo los principios de necesidad y originalidad del título, no se evidencia que los demandantes hayan exhibido el título objeto de recaudo en físico y en original ante el Despacho.

DECIMO PRIMERO: Téngase como **PARCIALMENTE CIERTO** lo estipulado en los hechos décimo tercero y décimo cuarto de la demanda.

Es cierto que los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero los accionantes omitieron manifestarle al Señor Juez que al momento de solicitar la conciliación en derecho, suscribieron una dirección errónea de notificaciones para lograr la no comparecencia de señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN a tal diligencia extrajudicial, y sorprenderla de improvisto con la radicación de esta demanda.

Al observar el expediente que conforma la solicitud de conciliación No. 03836 con radicado E-2019-747469, podemos evidenciar que los accionantes manifestaron de mala fe que mi prohijada podía recibir notificaciones en la Calle 35 # 21 – 74 oficina 228 del Edificio Apolo de la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior a sabiendas que esa no era la dirección de residencia, ni la estipulada para recibir notificaciones de la parte demandada. Como lo confiesan los mismos demandantes en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, donde estipulan que son concedores que la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN recibe notificaciones y citaciones “(...) en su dirección física ubicada en la carrea 41 No. 42-64 de la ciudad de Bucaramanga (Stder), y/o en el correo electrónico martha_diaz06@hotmail.com (...)”.

Al contrastar las dos direcciones plasmadas por los demandantes en el escrito de solicitud de conciliación y escrito de demanda podemos comprobar que son palmariamente diferentes. La primera no corresponde a la realidad, pues en ella nunca ha vivido la demandada, ni la ha relacionado como su dirección de notificaciones, mientras que la segunda, como lo saben los demandantes, sí corresponde a su dirección real de notificaciones.

De lo anterior puede deducirse que la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, jamás fue citada a tal diligencia de conciliación, ni se enteró de ese trámite extrajudicial que se desarrolló sin su observancia ante la Procuraduría General de la Nación. Situación que lamenta profundamente la demanda, pues de haber sido citada a la diligencia de conciliación, muy seguramente las partes habrían podido convenir sus diferencias y no estaríamos ante este escenario judicial congestionando la administración de justicia.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como **CIERTO** lo estipulado en el hecho décimo quinto de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante en su escrito de demanda y subsanación de demanda, con base en lo expuesto para cada uno de los hechos, en el material probatorio que válidamente se recabe en el proceso, y en las excepciones que en correspondiente acápite señalaré junto a sus argumentos jurídicos.

En síntesis, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES DE MÉRITO que más adelante expondré, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento objeción y oposición al juramento estimatorio relacionado por los demandantes en el escrito de demanda y subsanación de demanda en los siguientes términos.

La parte actora pretende que se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR, por los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor número LC 21 I 2595775, es decir desde el día 14 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago.

Por esa razón, al momento de realizar el respectivo juramento estimatorio los demandantes establecieron los intereses causados sobre el capital de la obligación contenida en la letra de cambio no. LC 21 I 2595776. Afirmando que se causan los intereses de MORA a la “tasa máxima legal autorizada”, es decir a la máxima legal que autoriza la Superfinanciera, teniendo en cuenta que la misma es una disposición plenamente descrita dentro del mencionado título valor, y que a la fecha de presentación de la demanda – Según los demandantes - asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$497.664.747.74).

No obstante, olvidan los accionantes que este es un proceso de reconocimiento de obligación de carácter civil, mas no un proceso ejecutivo donde se pretende ejecutar un título valor según las disposiciones del código de comercio, pues los derechos cambiarios del cartular se encuentran a todas luces prescritos.

Así las cosas, los intereses de mora que pretenden les sean reconocidos no pueden ser decretados por el Despacho, toda vez que los intereses moratorios se comenzarían a generar desde el momento en que sea proferido el fallo de primera instancia, y desde allí es que comenzaría a realizarse su computo a futuro.

Esos intereses moratorios comenzarán a contarse desde la ejecutoria de la sentencia, y no pueden ser establecidos de conformidad con lo autorizado por la Superfinanciera, sino que debemos remitirnos al mandato del artículo 1617 del Código Civil que dice:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas” (Negrilla Propia).

Por lo tanto, en caso de que el Despacho emita sentencia favorable a los demandantes, sólo se reconocería en tal providencia la deuda por valor de **\$350.000.000,00**, sin tener en cuenta los intereses moratorios alegados en la pretensión número tres de la demanda.

Esto generaría que la tasación total de las pretensiones se establezca en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00), y no en el valor de **\$847.664.747,74** como injustamente estiman los demandantes.

Ahora bien, en el escenario hipotético que el Señor Juez reconociera que los intereses moratorios deben reconocerse desde el 14 de abril de 2016 contados sobre la deuda de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00) a favor de los demandantes, a la misma se le deben liquidar intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el precitado artículo, pues desde la constitución en mora, se producen los siguientes efectos: (i) El deudor responde por

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
ABOGADO

los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación (art. 1615 del Código Civil); o (ii) El acreedor está en la posibilidad de ejercer la acción de cumplimiento o la resolutoria, en ambos casos con indemnización de perjuicios (artículos 1546 ibídem).

Encontrándonos en el primer escenario, donde el actor pretende que el aparente deudor responda por los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación (Obligación que actualmente es meramente natural), los intereses moratorios causados sobre el valor presuntamente adeudado deberían calcularse con un interés legal de 6% anual, es decir, el interés mensual de mora sería del 0.5%. Veamos:

VALOR ADEUDADO	FOLIOS	FECHA QUE ENTRA EN MORA			
\$350.000.000		14 de abril de 2016			
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	Interés Mora Mensual	VALOR INTERESES \$
\$350.000.000	14/04/2016	30/04/2016	16	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	01/05/2016	31/04/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	01/06/2016	30/06/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	01/07/2016	31/07/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	12/08/2016	31/08/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/09/2016	30/09/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/10/2016	30/10/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/11/2016	30/11/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/12/2016	30/12/2016	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/01/2017	31/01/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/02/2017	29/02/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/03/2017	31/03/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/04/2017	30/04/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/05/2017	31/05/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/06/2017	30/06/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/07/2017	31/07/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/08/2017	30/08/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/09/2017	30/09/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/10/2017	30/10/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/11/2017	30/11/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/12/2017	30/12/2017	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/01/2018	31/01/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/02/2018	29/02/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/03/2018	30/03/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/04/2018	30/04/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/05/2018	31/05/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/06/2018	30/06/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/07/2018	31/07/2018	30	0.5%	\$1.750.000

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
ABOGADO

\$350.000.000	1/08/2018	30/08/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/09/2018	30/09/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/10/2018	30/10/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/11/2018	30/11/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/12/2018	30/12/2018	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/01/2019	31/01/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/02/2019	29/02/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/03/2019	31/03/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/04/2019	30/04/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/05/2019	31/05/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/06/2019	30/06/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/07/2019	31/07/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/08/2019	30/08/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/09/2019	30/09/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/10/2019	30/10/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/11/2019	30/11/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/12/2019	30/12/2019	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/01/2020	31/01/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/02/2020	29/02/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/03/2020	31/03/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/04/2020	30/04/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/05/2020	31/05/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/06/2020	30/06/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/07/2020	31/07/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/08/2020	30/08/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/09/2020	30/09/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/10/2020	30/10/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/11/2020	30/11/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/12/2020	31/12/2020	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/01/2021	31/01/2021	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/02/2021	28/02/2021	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/03/2021	31/03/2021	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/04/2021	30/04/2021	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/05/2021	31/05/2021	30	0.5%	\$1.750.000
\$350.000.000	1/06/2021	30/06/2021	30	0.5%	\$1.750.000
TOTAL INTERESES					\$110.250.000
DEUDA					\$350.000.000
VALOR TOTAL ADEUDADO					\$460.250.000

Por lo anterior, podemos concluir que el valor total de la tasación de las pretensiones y el juramento estimatorio realizado por los demandantes es notoriamente injusta, pues el valor total de tal juramento en este segundo escenario debería ser el

siguiente: CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$460.250.000,00)

Teniendo en cuenta que la cantidad estimada por concepto de intereses moratorios en los dos escenarios presentados por el suscrito exceden el cincuenta por ciento (50%) de los que resultarán probados en el proceso, solicito que se condene a los demandantes a pagar a la demandada una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia generada entre los intereses moratorios solicitados por los actores en su demanda y los que resulten debidamente probados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - LOS DEMANDANTES NO HICIERON PARTE DEL NEGOCIO JURÍDICO SOBRE EL QUE SE ALEGA LA SUPUESTA OBLIGACIÓN ADEUDADA.

Al observar la literalidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 13 de abril del año 2015 se puede avizorar que los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR Y MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR no hacían parte del negocio jurídico en comento, ni suscribieron los contratos relacionados en el escrito de demanda.

Los ajenos al negocio no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo cual armoniza, además, con el principio de la relatividad de los contratos, en virtud del cual, quienes no concurren a su celebración, mal podrían ser vistos como perjudicados por su efecto. Los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.

El aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*, nos permite deducir que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, por lo que el acuerdo de voluntades es una «ley» para las partes como dice Artículo 1602 del C.C. por lo que no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo.

Frente al título valor allegado con el escrito de demanda, se dice que tampoco cumplen los demandantes con legitimidad en la causa para su cobro, pues la legitimación de los títulos valores es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (Art. 647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste (785 Código de Comercio) (Legitimación pasiva). La legitimado por activa la ostenta el tenedor legítimo del título valor quien tiene el derecho de exigir los derechos que allí se incorporan.

De las pruebas allegadas al proceso no se puede determinar que los demandantes sean tenedores legítimos del título valor LC 2112595776, pues bajo los principios de necesidad y originalidad del título, no se evidencia que los demandantes hayan exhibido el título objeto de recaudo en físico y en original ante el Despacho. Ni allí aparecen sus nombres como beneficiarios del mismo.

Finalmente cabe resaltar que los demandantes no aportaron el trabajo de partición realizado en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga, pues solo aportan el acta de apertura de la sucesión intestada de la señora CARMEN CECILIA VILLAMZIAR ROJAS (Q.E.P.D.). Lo cual nos impide saber si allí relacionaron la obligación suscrita en la letra de cambio que aquí pretenden cobrar.

SEGUNDA: LOS CONTRATANTES REALIZARON UNA NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CONVIRTIENDO LA OBLIGACIÓN CIVIL EN UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, LA CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE PRESCRITA.

El contrato de promesa de compraventa aportado como prueba por los demandantes contiene textualmente dentro de la Cláusula Tercera el precio y forma de pago, que se transcribe a continuación:

“(…) Clausula Tercera. precio y forma de pago: El precio de la compraventa se estipula en la suma de : OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$853.571.500,00) que serán cancelados 50% de la siguiente forma: a) para JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ: la suma de: CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00) se firmara como respaldo la letra de cambio número LC 211 2595776 y se recoge un cheque de gerencia de mi cuenta el día 13 de abril de 2016 a su nombre o a nombre de la persona que el estime conveniente y b) para CARMEN CECILIA VILLAMZIAR ROJAS, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$426.785.750,00) el cual ella en sus facultades normales autoriza que se respalde la deuda con dos letra de cambio de la siguiente manera: a) la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000,00) moneda corriente, respaldo con la letra de cambio LC 211 2595775 y autoriza a su hija MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$76.785.750,00) moneda

corriente, respaldados con la letra de cambio número LC 211 2595773, para ser canceladas las dos letras el 13 de abril de 2016 (...)

Dicha cláusula significó en la práctica una novación de la obligación civil, pues en tal negocio jurídico convenido entre el deudor y el acreedor se decidió reemplazar una obligación civil por otra de naturaleza cambiaria respaldada en las letras de cambio que allí se mencionan. Es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez.

La novación, reglada por los artículos 1687 al 1710 del C.C., es un modo convencional de extinguir obligaciones por el cual, al tiempo que se acuerda la desaparición de un vínculo existente, se da nacimiento a uno nuevo por ocurrir una modificación en alguno de sus elementos estructurales, existiendo en las partes la clara intención de novar.

De esta manera, los promitentes vendedores asumieron de manera voluntaria que podrían cobrar el valor adeudado por la promitente compradora ejecutando los títulos valores que les había sido entregados con una fecha clara de exigibilidad.

Sin embargo, la promitente vendedora dejó prescribir la acción cambiaria, pues como todo derecho éste también prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria lo siguiente: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Los actores de manera voluntaria dejaron pasar el tiempo sin interponer la acción cambiaria que tenían a disposición para cobrar el saldo aparentemente adeudado, pero decidieron no hacerlo, y fue así como el 16 de abril del año 2019 operó el fenómeno prescriptivo sobre el título valor que ahora pretenden cobrar de manera tardía.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO.

Los demandantes en sus pretensiones segunda y tercera solicitaron lo siguiente:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR,

LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida del título valor número LC 211 2595775, girado a favor de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR, adeuda los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor número LC 211 2595775, es decir desde el día 14 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago”.

Las pretensiones antes enunciadas están dirigidas a reconocer una obligación cambiaria derivada de un título valor, letra de cambio No. 211 2595775, mas no una obligación de carácter civil o contractual. El Código de Comercio establece de manera clara en su artículo 882 cuál es la acción encaminada a reconocer obligaciones cambiarias derivadas de títulos valores que se encuentran prescritas, como así lo pretenden los demandantes.

De los hechos de la demanda y de las pretensiones segunda y tercera resulta evidente que los demandantes hacen referencia al cobro de un título valor, denominado letra de cambio LC 211 2595775, la cual tenía como fecha de vencimiento o exigibilidad el día 14 de abril de 2016, cuya acción cambiaria ejecutiva se encuentra a la fecha prescrita. Además, en los hechos de la demanda se infiere la existencia de un supuesto enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada, derivado del presunto no pago del monto estipulado en el título valor antes indicado .

Como es bien sabido, cuando se firma una letra de cambio por un dinero, en realidad no estamos firmando una garantía, sino pagando esa deuda con esa letra de cambio, que al ser un título valor puede ser negociada mediante endoso. Por consiguiente, dice la norma, que, si no es posible el cobro del título valor, entonces se resuelve el pago, es decir, la deuda resurge, y entonces se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 882 del Código de Comercio:

“Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo”.

Y aquí es donde surge la acción cambiaria de enriquecimiento sin justa causa, de acuerdo al inciso tercero del precitado artículo:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción (...).”

En consecuencia, a quien le haya prescrito un título valor como letra de cambio o pagaré, puede recurrir a esta acción para intentar recuperar el dinero, siempre que el negocio esté enmarcado en el artículo 882 del código de comercio, que contempla los casos en que se entrega como pago de una obligación preexistente.

En ese sentido, el escrito de demanda y sus pretensiones se ajustan perfectamente a lo indicado en el artículo 882 del C.Co., pues según los demandantes nos encontramos frente a un escenario *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción.

Sin embargo, esta acción de enriquecimiento cambiario se encuentra también prescrita, pues ésta prescribe en un año contado desde la fecha en que prescribe la acción cambiaria del título valor respectivo.

En ese sentido, ni la acción cambiaria, ni la acción enriquecimiento cambiario puede quedar al capricho del acreedor negligente al querer promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular.

La garantía de la prescripción en materia de cobro de títulos valores representa un castigo al acreedor negligente, pues le arrebató la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, evitándole controlar de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad jurídica del deudor.

Por lo tanto, debe declararse la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, pues la misma prescribió el día 16 de abril del año 2020.

CUARTA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ORDINARIA.

La acción ordinaria es la demanda que se interponer a fin de que el juez declare la existencia de un derecho, en razón a que el derecho está en discusión, es decir, no es cierto o no hay certeza sobre él.

Por lo anterior la acción ordinaria se conoce como acción declarativa, con la que se pretende que la justicia reconozca o declare que existe ese derecho. Una vez el juez emite sentencia declarando la existencia del derecho, la sentencia se convierte en el título ejecutivo con el cual se puede iniciar la acción ejecutiva para que el juez ejecute al deudor.

Sin embargo, la acción ordinaria es innecesaria cuando el derecho reclamado es cierto e indiscutible, y por ello es que cuando se presta dinero, por ejemplo, desde el primer momento hay que contar con un documento que preste mérito ejecutivo. Para ello existe la letra de cambio o el pagaré, que diligenciado correctamente constituye un título valor que presta mérito ejecutivo.

De las pruebas arrimadas al proceso se puede constatar que los demandantes manifiestan contar con un título valor, letra de cambio, la cual pretenden ahora hacer exigible mediante este proceso de reconocimiento de obligación.

A tratarse de un título valor, hacemos alusión a que existe certeza sobre el derecho, y a quién le pertenece, pues está contenido en un documento que en virtud de los establecido por la ley presta mérito ejecutivo. Mientras que en el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible – Como el caso de las letras de cambio - pues ya está reconocido por el deudor a través de su firma.

En ese orden de ideas, los demandantes al contar con un título ejecutivo en su poder, deben proceder a instaurar un proceso de carácter ejecutivo, mas no uno ordinario, pues de los hechos de la demanda se desprende que los actores aparentemente cuentan con un derecho cierto y reconocido en un título valor.

QUINTA: EL TÍTULO VALOR NÚMERO LC 211 2595775 NO FUE GIRADO A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

No es cierto que la demandada hubiese suscrito a favor de la señora CARMEN CECILIA VILLAMZIAR ROJAS (Q.E.P.D.) el título valor denominado “LC 211 2595775” como lo afirman los demandantes y como lo establecen en las pretensiones de la demanda.

De las pruebas aportadas por los actores al proceso se avizora un título valor denominado como “LC 211 2595776”, que, de conformidad con la literalidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 13 de abril de 2015, debía otorgarse en favor del señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ.

SEXTA: IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LOS INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR NÚMERO LC 211 2595775, ES DECIR DESDE EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016, A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERFINANCIERA.

La parte actora pretende que se declare que la señora MARTHA DIAZ GUALDRON adeuda a los demandantes los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor número LC 211 2595775, es decir desde el día 14 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago.

Empero, olvidan los accionantes que este es un proceso de reconocimiento de obligación de carácter civil, mas no un proceso ejecutivo donde se pretende ejecutar un título valor según las disposiciones del código de comercio, pues los derechos cambiarios del cartular se encuentran a todas luces prescritos.

Así las cosas, los intereses de mora que pretenden les sean reconocidos no pueden ser decretados por el Despacho, toda vez que los intereses moratorios se comenzarían a generar desde el momento en que sea proferido el fallo de primera instancia, y desde allí es que comenzaría a realizarse su computo a futuro.

Esos intereses moratorios comenzarán a contarse desde la ejecutoria de la sentencia, y no pueden ser establecidos de conformidad con lo autorizado por la Superfinanciera, sino que debemos remitirnos al mandato del artículo 1617 del Código Civil que dice:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas” (Negrilla Propia).*

Por lo tanto, en caso de que el Despacho emita sentencia favorable a los demandantes, sólo se reconocería en tal providencia la deuda por valor de \$350.000.000,00, sin tener en cuenta los intereses moratorios alegados en la pretensión número tres de la demanda.

SEPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la parte demandada en relación con la supuesta obligación de reconocer una deuda en favor de los demandantes, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en sentencia.

V. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

- a. Falta de legitimación en la causa por activa - los demandantes no hicieron parte del negocio jurídico sobre el que se alega la supuesta obligación adeudada.
- b. Los contratantes realizaron una novación de la obligación, convirtiendo la obligación civil en una obligación cambiaria, la cual se encuentra actualmente prescrita.
- c. Prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.
- d. Improcedencia de la acción ordinaria.
- e. El título valor número LC 21 I 2595775 no fue girado a favor de la señora Carmen Cecilia Villamizar rojas (q.e.p.d.).
- f. Imposibilidad de reconocer los intereses moratorios estipulados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor número LC 21 I 2595775, es decir desde el día 14 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

g. Excepción genérica.

SEGUNDA: Que se ordene la terminación del presente proceso verbal en favor de la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

TERCERA: Que se condene a los demandantes a pagar la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso por no probar la cuantía presentada por los demandantes en el juramento estimatorio.

CUARTA: Que se condene a los demandantes al pago de las costas del proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito Señor Juez que se decreten las siguientes pruebas a favor de la parte demandada:

Documentales

1. Las pruebas documentales que fueron aportadas por parte de los demandantes en el escrito de demanda y subsanación de la demanda.
2. Derecho de petición radicado ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga.

Interrogatorio de parte

Solicito se me permita realizar interrogatorio de parte a los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR y MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR, los cuales actúan como demandantes en el presente proceso, con el fin de que puedan responder a todos los cuestionamientos que se les hagan respecto de los hechos y circunstancias que rodean la presente litis en relación a los negocios jurídicos efectuados entre CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.) y MARTHA DIAZ GUALDRON.

De Oficio

Teniendo en cuenta que la demandada radicó derecho de petición fechado al 15 de octubre de 2021 ante la Notaría Sexta de Bucaramanga solicitando copias digitales del trabajo de sucesión de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.) sin que obtuviera respuesta oportuna por parte de tal Notaría, y habiendo agotado el requisito de presentar peticiones previas establecido en el Artículo 78

numeral 10 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez que libre el siguiente oficio:

Se oficie a la Notaría Sexta de Bucaramanga a efectos de que responda el derecho de petición radicado por la señora Martha Díaz Gualdrón y suministren la siguiente información: Entregar una copia digital de la totalidad del proceso de sucesión que reposa ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, respecto de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), en vida identificada con la c.c. 27.847.119, la cual fue abierta mediante Acta No. 034 del 28 de agosto de 2020.

Que en dicha copia se anexe el trabajo de partición aportado por los herederos de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

Que se indique si en tal proceso de sucesión la señora Martha Díaz Gualdrón fue relacionada como deudora de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), o si existe alguna acreencia relacionada con tal persona.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: La señora MARTHA DÍAZ GUALDRON recibe notificaciones en Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Email: martha06617@gmail.com.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Avenida Búcaros # 60 – 13 del Municipio de Bucaramanga y en la dirección electrónica: joanrueda06@gmail.com.

NOTA: Se radica la presente contestación de la demanda en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En una misma línea, dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 14 del CGP, se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL, a la siguiente dirección electrónica: luiferca26@hotmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Atentamente,


JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
C.C.1.098.785.699 de Bucaramanga
T.P. 327.444 del C.S. de la J.



Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

Derecho de Petición - Solicitud información.

Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>
Para: sextabucaramanga@supernotariado.gov.co

15 de octubre de 2021, 12:31

Señores

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Calle 36 # 19 – 18
Bucaramanga, Santander

Asunto: Derecho de Petición.

MARTHA DIAZ GUALDRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.294.023 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander), actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes para realizar la siguiente solicitud:

PETICIÓN

ÚNICA: Solicito me sea entregada una copia digital de la totalidad del proceso de sucesión que reposa ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, respecto de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), en vida identificada con la c.c. 27.847.119, la cual fue abierta mediante Acta No. 034 del 28 de agosto de 2020, siendo herederos los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR.

Solicito que en dicha copia se anexe el trabajo de partición aportado por los herederos de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

En una misma línea, solicito me indiquen si en tal proceso de sucesión la suscrita fue relacionada como deudora de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), o si existe alguna acreencia relacionada con la suscrita peticionaria.

La anterior información será utilizada como prueba documental en proceso declarativo con radicación 68001-31-03-004-2021-00181-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El derecho de petición se encuentra consagrado por la Constitución Política en su Artículo 23, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su vez la Ley 1755 de 2015, señala en su Artículo 13 que: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...) Se podrá solicitar: El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ordena que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 32 manifiesta que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Además de ello, el párrafo tercero de dicho artículo recalca que ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Email: martha06617@gmail.com, teléfono celular +573138791577.

También pueden enviar respuesta de esta petición al correo joanrueda06@gmail.com

Atentamente,

MARTHA DIAZ GUALDRON

C.C. 63.294.023 de Bucaramanga



Derecho de petición N6TA.pdf

252K

Señores

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA

Calle 36 # 19 – 18

Bucaramanga, Santander

Asunto: Derecho de Petición.

MARTHA DIAZ GUALDRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.294.023 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander), actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes para realizar la siguiente solicitud:

PETICIÓN

ÚNICA: Solicito me sea entregada una copia digital de la totalidad del proceso de sucesión que reposa ante la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, respecto de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), en vida identificada con la c.c. 27.847.119, la cual fue abierta mediante Acta No. 034 del 28 de agosto de 2020, siendo herederos los señores FIDEL FLOREZ VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ABELARDO FLOREZ VILLAMIZAR, ELCIDA FLOREZ VILLAMIZAR, GRACIELA FLOREZ VILLAMIZAR, MARUJA FLOREZ VILLAMIZAR y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR.

Solicito que en dicha copia se anexe el trabajo de partición aportado por los herederos de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.).

En una misma línea, solicito me indiquen si en tal proceso de sucesión la suscrita fue relacionada como deudora de la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS (Q.E.P.D.), o si existe alguna acreencia relacionada con la suscrita peticionaria.

La anterior información será utilizada como prueba documental en proceso declarativo con radicación 68001-31-03-004-2021-00181-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El derecho de petición se encuentra consagrado por la Constitución Política en su Artículo 23, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A su vez la Ley 1755 de 2015, señala en su Artículo 13 que: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...) Se podrá solicitar: El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ordena que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 32 manifiesta que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Además de ello, el parágrafo tercero de dicho artículo recalca que ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 41 # 42-64 apartamento 702 edificio Simonetta de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Email: martha06617@gmail.com, teléfono celular +573138791577.

También pueden enviar respuesta de esta petición al correo joanrueda06@gmail.com

Atentamente,


MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
C.C. 63.294.023 de Bucaramanga